

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, en Valladolid, Yucatán, respecto de tres solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020. Con fecha 20 de septiembre de 2019 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de enero de 2020 (el “Programa Anual 2020”), y con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, se modifica la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el punto 3.4. del Programa Anual 2020, por *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020.

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0021/2020, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 24 de enero de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2020.

Octavo.- Acuerdo de Suspensión. El 8 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

Noveno.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, modificado con fecha 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

Décimo.-Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, respectivamente, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Valladolid, Yucatán, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora para el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), contenida en el numeral 56 de la Tabla “2.1.2.3 FM - Uso Social” del Programa Anual 2020 (las “Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitud
1	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	21-sep-20
2	Centro Universitario Didaskalos A.C.	21-sep-20
3	Sureste FM, A.C.	16-oct-20

Décimo Primero.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/1865/2020 notificado el 22 de enero de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 295 de fecha 14 de abril de 2021, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.2.-168/2021 de 14 de abril del mismo año.

Décimo Tercero.- Acuerdo de reanudación de plazos y términos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* y su última modificación de fecha 1 de octubre de 2021.

Décimo Cuarto.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto requirió a los Solicitantes diversa información a efecto de integrar debidamente las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Fecha de solicitud de ampliación	Fecha de notificación de ampliación
1	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	IFT/223/UCS/1970/2021	6-sep-21	8-oct-21 13-oct-21	19-oct-21
2	Centro Universitario Didaskalos, A.C.	IFT/223/UCS/1968/2021	3-sep-21	13-oct-21	20-oct-21
3	Sureste FM, A.C.	IFT/223/UCS/1994/2021	26-ago-21	N/A	N/A

Décimo Quinto.- Desahogo de requerimientos de información. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información.

No.	Solicitantes	Escritos desahogo	Fecha del escrito
1	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	EIFT21-57010	30-nov-21
2	Centro Universitario Didaskalos A.C.	EIFT21-57089	1-dic-21
3	Sureste FM, A.C.	EIFT21-48146	5-oct-21

Décimo Sexto.- Alcances a las Solicitudes de Concesión. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes presentaron información en alcance a la atención de su requerimiento y a su Solicitud de Concesión.

No.	Solicitantes	Escritos en alcance	Fecha del escrito
1	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	EIFT21-35195	13-ago-21
		EIFT21-43020	21-sep-21
		GIFT22-13304	15-jul-22
		GIFT22-14660	3-ago-22
		EIFT22-26795	2-nov-22
2	Centro Universitario Didaskalos A.C.	EIFT21-37859	27-ago-21
3	Sureste FM, A.C.	EIFT20-41915	5-nov-20
		EIFT21-30690	12-jul-21
		EIFT21-53788	5-nov-21

Décimo Séptimo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con fecha 13 de enero de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de las opiniones correspondientes en relación a las Solicitudes de Concesión.

Décimo Octavo.- Opiniones en materia de competencia económica. Por oficios que a continuación se señalan en el cuadro siguiente, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha del oficio
1	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/252/2022	14-jun-22
2	Centro Universitario Didaskalos A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/253/2022	14-jun-22
3	Sureste FM, A.C.	FT/226/UCE/DG-CCON/254/2022	14-jun-22

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión

con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2020, y la modificación a la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el numeral 3.4 de su capítulo 3, estableció único periodo para la

presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo este del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020. Dicho periodo resulta aplicable para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2020 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM-Uso Social”, “FM-Uso Social” y “TDT-Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

(...)”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*

- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.**

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas

del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar

la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello

establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión, es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen en el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe**

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y
 - 2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.
- d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Praelación**:

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.
- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2020, es decir, dentro del periodo establecido en el Acuerdo Cuarto de la modificación de los plazos del Programa Anual 2020 que transcurrió del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad Valladolid, Yucatán, publicada en el numeral 56 de la Tabla “2.1.2.3 – FM Uso Social”, prevista en el Programa Anual 2020.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios señalados en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de cumplir con los requisitos formales previstos en la Ley y

en los Lineamientos, por lo que los Solicitantes **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, **Centro Universitario Didaskalos A.C.** y **Sureste FM, A.C.**, con los escritos de desahogo de requerimientos de información y sus alcances, atendieron las correspondientes prevenciones, adjuntándose respectivamente los comprobantes del pago de derechos con números de folio 210020077, 200006489 y 200007275, respectivamente a los que refieren los artículos 173, apartado C, fracción I y 174-L, fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 23,680 de fecha 15 de septiembre de 2005, pasada ante la fe del Lic. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, Notario Público Número 4, en Colima, Colima, la cual contiene el acta constitutiva de Radio Cultural de Zapotlán, A.C., y tiene por objeto, entre otros, el de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Asimismo, se resolvió nombrar al C. José Antonio Aguilar Herrera, como presidente de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos trigésimo y trigésimo primero de los estatutos de la asociación.

Asimismo, exhibió copia certificada de la escritura pública número 41,276 de fecha 20 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, Notario Público Número 4, en Colima, Colima, la cual contiene la protocolización del Acta o Sesión de la Asamblea General Extraordinaria de Radio Cultural de Zapotlán, A.C., y que incluye la modificación del objeto social de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Asimismo, se resolvió nombrar al C. Ana Paulina García Arreola, como presidente de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos 4 y 19 de los estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante exhibió copia simple del acta de asamblea general extraordinaria número 3,321 de fecha 28 de septiembre de 2018, el cual hace referencia al acta constitutiva 10,805 de fecha 23 de abril de 1993 otorgada en Toluca, Estado de México, el cual se modificó mediante asambleas generales extraordinarias, celebradas el 18 de septiembre de 1996, 9 de enero de 2006, 21 de

enero de 2011 y por último 28 de septiembre de 2018, quedando expresados en las actas constitutivas con número 10,115; 36,827; 8,464 y el instrumento número 3,321 pasada ante la fe del Lic. Raúl Sicilia Salgado, Notario Público número 1 en Tula de Allende, Hidalgo, en el que consta que Centro Universitario Didaskalos, A.C., es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, prestar todo tipo de servicio de telecomunicación y/o radiodifusión, así como operar estaciones de radio, televisión y telecomunicaciones en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicable de conformidad con el artículo Quinto, fracciones I y IV, de sus Estatutos Sociales, con una duración de 99 años, de nacionalidad mexicana, la administración de la asociación está conformada por un Comité Directivo, integrado por la C. Linda Maria del Pilar Tella Henkel en su carácter de Presidente y la C. Yamile Abouzaid el Bayeh en su carácter de Vicepresidente, los cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Noveno de sus estatutos sociales, instrumento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Hidalgo, bajo el número de partida 5054519, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

3. Sureste FM, A.C.

Al respecto, el solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 993 de fecha 15 de octubre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público número 13 en Morelia, Michoacán, la cual contiene el acta constitutiva de Sureste FM, A.C., y tiene por objeto, entre otros, el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin fines de lucro, así mismo se resolvió nombrar a la C. Eva Angelica Chagolla Álvarez, como director general y representante legal de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con las cláusulas transitorias primera y segunda en relación con la cláusula vigésima quinta de los estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Moctezuma No. 68, Colonia Centro, C.P. 49000, Zapotlán el Grande, Jalisco, exhibiendo el comprobante consistente en el recibo de servicio de suministro eléctrico emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente a los meses de julio a octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en Paseo Vicente Guerrero No. 304, Colonia Vicente Guerrero, Código Postal 50110, Toluca, Estado de México, exhibiendo el recibo de servicio de telecomunicaciones, expedido por [REDACTED], correspondiente al mes de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

Nombre propio de persona moral.

3. Sureste FM, A.C.

El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Pedro Saenz de Baranda, No. 68, Colonia Jardines de Torremolinos, C.P. 58197, Morelia, Michoacán de Ocampo, exhibiendo el comprobante consistente en el recibo de servicio de telefonía celular correspondiente al mes de octubre de 2021, de acuerdo al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.
2. **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.
3. **Sureste FM, A.C.**, El solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar.

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Valladolid, Yucatán, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 56 de la Tabla "2.1.2.3 FM – Uso Social" del Programa Anual 2020, con una estación clase "A", de conformidad con los artículos 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante refirió que la solicitud de la concesión tiene fines culturales, científicos, educativos y a la comunidad, sin fines de lucro, sin propósitos electorales y/o religiosos y sin participación de ningún ministro de culto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El solicitante indicó que, los propósitos serán cubiertos con la difusión de información de interés público, inculcando valores sociales a través de su programación, promoviendo y fortaleciendo la cultura regional, el cuidado del medio ambiente y fortaleciendo el bienestar social de la población, el solicitante señaló que fomentará el conocimiento científico, como un instrumento académico, de formación personal y culturización de los radioescuchas y desarrollará programas dirigidos a temas de participación ciudadana, convivencia social, igualdad de género, salud, protección al medio ambiente y el desarrollo social.

En cuanto al propósito **cultural**, señaló que creará y difundirá el taller: "*Folclor de la casa*", en la que promoverán talleres de música tradicional Yucateca, para niños y jóvenes, que se impartirán con el apoyo y la participación de instituciones públicas que promuevan el arte y la danza, con el

fin de fomentar en los jóvenes el arte en sus diversas formas de expresión y convivencia social, fortaleciendo sus orígenes y comprensión de su entorno social.

Por lo que hace al propósito **científico**, el solicitante señaló que producirá y transmitirá el programa de radio “*Cenotes de Valladolid*”, en el que realizará reportajes especiales, con la participación de geólogos, biólogos y expertos en buceo, para informar a la localidad y a sus visitantes como proteger y conservar los cenotes de Valladolid, así como la transmisión de medidas de seguridad para los que practican buceo y promover el turismo responsable evitando el daño ecológico a la región, con el objetivo de preservar las zonas naturales para el balance en el ecosistema, promover el ecoturismo y la práctica segura del buceo.

Como objetivos y **propósitos educativos**, el solicitante señaló que creará y difundirá la campaña: “*Creando Historiadores*”, programa en el que transmitirán datos históricos de la localidad de Valladolid, junto con algunos consejos y recomendaciones para realizar recorridos turísticos por la región, con el objetivo de generar en los habitantes de la localidad el interés por conocer y explorar las riquezas naturales y promover el turismo local y nacional.

Como **propósitos a la comunidad**, el solicitante pretende crear y difundir la campaña “*Degustando la Cochinita Pibil*”, programa en el que pretende que los habitantes compartan sus recetas en la plaza principal de la Marquesa, en la que realizará la exhibición de los principales platillos típicos de la región, con el objetivo de lograr la comunicación y la convivencia entre los habitantes de la región promoviendo la gastronomía de Yucatán. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante manifestó que los propósitos para obtener la concesión son con fines culturales, científicos, educativos y a la comunidad, sin fines de lucro, sin propósitos electorales y/o religiosos y sin participación de ningún ministro de culto, refirió que los propósitos se cubrirán a través de la difusión de programas que contengan información en beneficio del público, fortaleciendo y promoviendo la cultura de la región, indicó que fomentará valores sociales e impulsará el cuidado del medio ambiente y el bienestar social de Valladolid, Yucatán, pretende fomentar el conocimiento científico, como una herramienta académica, de formación personal y culturización de la audiencia.

El solicitante manifestó que los programas que pretende desarrollar serán encausados a abordar temas como igualdad de género, convivencia social, salud, medio ambiente y desarrollo social.

Como propósito **cultural**, el solicitante señaló que creará y transmitirá la campaña “*Heroica Valladolid*”, en la cual transmitirá cápsulas informativas dirigidas a difundir la historia y la cultura de la región, difundiendo las fiestas y tradiciones, legado cultural maya, con el objetivo de prevalecer las tradiciones y costumbres generando un sentido de orgullo en los habitantes de la región.

En cuanto al propósito **científico**, el solicitante refirió que producirá y transmitirá la campaña “*Paremos el cambio climático*”, espacio en el que promoverá las buenas prácticas en los habitantes de la localidad, para disminuir la contaminación y contribuir a detener el cambio climático que afecta la calidad de vida en la población y el medio ambiente, con el objetivo de difundir el conocimiento y concientizar a los habitantes del cambio climático y la forma de evitarlo para mejorar la calidad de vida de las personas y el medio ambiente.

En cuanto al propósito **educativo**, el solicitante señaló que buscará crear y difundir la campaña “*Visitando la historia*”, programa en el que realizará recorridos y vistas guiadas a los centros históricos más importantes de la localidad como el ex convento de San Bernardino de Siena, para lograr este objetivo contará con la participación de las instituciones educativas y profesores que quieran participar en la campaña Junto con la emisora, con el objetivo de promover la cultura despertar el interés por la historia de la región en las nuevas generaciones.

Respecto al propósito **a la comunidad**, el solicitante indicó que pretende difundir el programa “*Vamos al Centro Artesanal*” que tendrá por objeto promover el reconocimiento del trabajo artesanal e impulsar la economía mediante el consumo de los productos locales, invitando a los habitantes de la localidad a visitar el Centro Regional de Artesanías Zací, para promover y dar reconocimiento al trabajo de artesanos. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos.

3. Sureste FM, A.C.

En cuanto al **propósito cultural**, el solicitante indicó que con el programa “*Cultura Acción*”, busca fomentar la cultura de la localidad promoviendo la expresión artística, construyendo espacios para la expresión artística, así mismo manifestó que a través del programa “*Turismo Valladolid*”, proporcionará a la audiencia de programas de enfoque cultural, transmitiendo información de los lugares más emblemáticos y bellos de la localidad contribuyendo a promover el turismo en Valladolid.

Por lo que hace al **propósito científico**, el solicitante señaló que a través del programa “*Cocimiento incluyente*”, transmitirá temas de interés científico, con contenido local, regional y nacional, contribuyendo a al fortalecimiento científico y tecnológico, con una finalidad informativa y pedagógica.

Por cuanto hace al **propósito educativo**, el solicitante señaló que a través del programa “*Tecnologías para ti*”, transmitirá temas relacionados con las tecnologías, de forma didáctica en la cual considera invitar a expertos en tecnologías de la información, plataformas tecnológicas y telecomunicaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las Solicitudes de Concesión presentadas por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, **Centro Universitario Didaskalos A.C.** y **Sureste FM, A.C.**, el propio Programa Anual 2020 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Valladolid, Yucatán y coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°41'22" y L.O. 88°12'06", conforme al numeral 56 de la Tabla "2.1.2.3 FM – Uso Social".

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0021/2019, se dictaminó la frecuencia **99.1 MHz**, con distintivo **XHCSGQ-FM**, en Valladolid, Yucatán, para una estación clase "A".

Una vez otorgado el título de concesión, el solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir en Valladolid, Yucatán con clave de área geoestadística 311020001 con un aproximado de 74,217 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante manifestó que se compromete a transmitir contenidos de calidad, refirió que a través de sus transmisiones brindarían los beneficios de la cultura preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional.

Asimismo, presentó la cotización 661 de fecha 27 noviembre de 2021, emitida por Tecnología y Equipamiento en Comunicación [REDACTED], en la que se observan como equipos principales para el inicio de operaciones: (1) [REDACTED], (2) [REDACTED], (3) [REDACTED], y (4) [REDACTED], por un total de [REDACTED] lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

Nombre propio de persona moral, equipos de transmisión y costo de los mismos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante manifestó que producirá programas con enfoques culturales, temas regionales y nacionales, abrirá espacios para abordar temas de interés a la comunidad, tales como riesgo y prevención de desastres naturales, asesoría legal, atención médica, espacios de entretenimiento; dentro de los cuales fomentarán los valores cívicos y morales.

Para lo cual, presentó la cotización 0284 de fecha 1 de septiembre de 2020, emitida por [REDACTED], en la que se observan como equipos principales para el inicio de operaciones: (1) [REDACTED], (2) [REDACTED], (3) [REDACTED] y (4) [REDACTED], por un total de [REDACTED] lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

Nombres propios de personas morales, equipos de transmisión y costo de los mismos.

3. Sureste FM, A.C.

El solicitante manifestó que con la instalación de la estación se generaran nuevas fuentes de empleo que contribuirá a la cohesión social y generará el interés por la cultura, la salud, el desarrollo de la localidad y fomentar las tradiciones.

Para lo cual, presentó la cotización 79 de fecha 1 de septiembre de 2020, emitida por [REDACTED], en la que se observan como equipos principales para el inicio de operaciones: (1) [REDACTED], (2) [REDACTED], (3) [REDACTED], (4) [REDACTED] y (5) [REDACTED], por un total de [REDACTED] lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió carta compromiso del Ing. [REDACTED], en donde manifiesta que se compromete a brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la en la estación de radio, anexando copia simple de constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Peritos, copia simple de acreditación de Perito y Credencial respectiva, así como copia de Identificación Oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

Nombre propio d persona física.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante exhibió carta compromiso del Ing. [REDACTED], en donde manifiesta que se compromete a brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la en la estación de radio, anexando copia simple de constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Peritos, copia simple de acreditación de Perito y Credencial respectiva, así como copia de Identificación Oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

Nombres propios de personas físicas.

3. Sureste FM, A.C.

El solicitante presentó exhibió carta bajo protesta de decir verdad que el Ing. [REDACTED], le proporcionará asistencia técnica y que cuenta con experiencia y capacitación técnica para la implementación y desarrollo de proyecto, conoce y observará las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura, así como para la instalación de la estación que corresponda para la prestación del servicio de radiodifusión, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió la carta intención de crédito suscrita por el Lic. Jorge Alberto Bustamante Juárez, ejecutivo de negocios Pyme, perteneciente a AFIRME Grupo Financiero, en la que se manifiesta expresamente la conformidad de dicha institución para otorgar un crédito hasta por la cantidad de [REDACTED], lo anterior de conformidad con la evaluación que realizó al proyecto consistente en la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en FM, clase "A" para uso social para la localidad de Valladolid, Yucatán, incluida en el Programa Anual 2020.

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas.

De lo anterior se destaca que el solicitante contará con crédito de [REDACTED], cantidad que resulta suficiente para cubrir el costo de los equipos principales en relación con la cotización presentada, equipos que en su conjunto suman un total de [REDACTED], esto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante exhibió la carta intención de crédito suscrita por el Lic. [REDACTED], asesor de créditos, perteneciente a [REDACTED], en la que se manifiesta expresamente la conformidad de dicha institución para otorgar un crédito hasta por la cantidad de [REDACTED], lo anterior de conformidad con la evaluación que realizó al proyecto consistente en la instalación y operación de una

Nombres propios de personas físicas. estación de radiodifusión sonora en FM, clase “A” para uso social para la localidad de Valladolid, Yucatán, incluida en el Programa Anual 2020.

De lo anterior se destaca que el solicitante contará con crédito de [REDACTED], cantidad que resulta suficiente para cubrir el costo de los equipos principales en relación con la cotización presentada, equipos que en su conjunto suman un total de [REDACTED], esto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas.

3. Sureste FM, A.C.

El solicitante exhibió carta intención de crédito suscrita por [REDACTED] Gerente PyME de [REDACTED], en la que se manifiesta expresamente la conformidad de dicha institución para otorgar un crédito hasta por la cantidad de [REDACTED], para la adquisición e instalación de equipos y operación de las estaciones de radiodifusión solicitadas por Sureste FM, A.C.

De lo anterior se destaca que el solicitante contará con crédito de [REDACTED] cantidad que resulta suficiente para cubrir el costo de los equipos principales en relación con la cotización presentada, equipos que en su conjunto suman un total de [REDACTED], esto de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

c) Capacidad jurídica

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 41,276 de fecha 20 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, Notario Público número 4, en Colima, Colima, la cual contiene la protocolización del Acta o Sesión de la Asamblea General Extraordinaria de Radio Cultural de Zapotlán, A.C., y que incluye la modificación del objeto social de prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro. Asimismo, se resolvió nombrar al C. Ana Paulina García Arreola, como presidente de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, en términos de los artículos 4 y 19 de los estatutos de la asociación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante exhibió copia simple del acta de asamblea general extraordinaria número 3,321 de fecha 28 de septiembre de 2018, el cual hace referencia al acta constitutiva 10,805 de fecha 23 de abril de 1993 otorgada en Toluca, Estado de México, el cual se modificó mediante asambleas

generales extraordinarias, celebradas el 18 de septiembre de 1996, 9 de enero de 2006, 21 de enero de 2011 y por último 28 de septiembre de 2018, quedando expresados en las actas constitutivas con número 10,115; 36,827; 8,464 y el instrumento número 3,321 pasada ante la fe del Lic. Raúl Sicilia Salgado, Notario Público número 1 en Tula de Allende, Hidalgo, en el que consta que Centro Universitario Didaskalos, A.C., es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto, entre otros, prestar todo tipo de servicio de telecomunicación y/o radiodifusión, así como operar estaciones de radio, televisión y telecomunicaciones en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicable de conformidad con el artículo Quinto, fracciones I y IV, de sus Estatutos Sociales, con una duración de 99 años, de nacionalidad mexicana, la administración de la asociación está conformada por un Comité Directivo, integrado por la C. Linda Maria del Pilar Tella Henkel en su carácter de Presidente y la C. Yamile Abouzaid el Bayeh en su carácter de Vicepresidente, los cuales contarán con las facultades a que se refiere el Artículo Noveno de sus estatutos sociales, instrumento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Hidalgo, bajo el número de partida 5054519, ello de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

3. Sureste FM, A.C.

Al respecto, el Solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 993 de fecha 15 de octubre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, Notario Público número 13 en Morelia Michoacán, la cual contiene el acta constitutiva de Sureste FM, A.C., y resolvió nombrar a la C. Eva Angelica Chagolla Álvarez, como director general y representante legal de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con las cláusulas transitorias primera y segunda en relación con la cláusula vigésima quinta de los estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“...

<i>Atención</i>	<i>Medio</i>
<i>La atención y contacto a la audiencia vía telefónica será dentro del horario de lunes a viernes. De 9:00 am - 3:00 pm.</i>	<i>Número telefónico: (341)1331683</i>
<i>La atención a la audiencia vía redes sociales y/o correo electrónico se dará dentro de las primeras 24 a 48 horas.</i>	<i>Dirección de correo electrónico para atención a la audiencia es: zapotlanrc@gmail.com</i>

<i>La atención a la audiencia por escrito se dará dentro del horario de atención de lunes a viernes. De 9:00 am - 3:00pm.</i>	<i>La audiencia podrá acudir por atención e informes a la dirección calle Moctezuma No. 68 Col. Centro. C.P. 49000 Ciudad Guzmán, Zapotlán el grande, Jalisco.</i>
---	--

...

El solicitante señaló que la recepción de comentarios, quejas o solicitud de información vía telefónica la recibirá el locutor, conductor, telefonista o secretaria, cualquiera de ellos tomará la atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, a través de un formulario en el cual tomará nota de los principales datos como nombre, teléfono, dirección, comentario o queja, dirección o correo electrónico, teléfono celular, u otro dato que facilite la comunicación con el usuario o audiencia, realizada la recepción éste la canalizará al área correspondiente (Ingeniería, administración, dirección general,) mediante un correo electrónico interno, en un plazo no mayor a 24 horas, y el área correspondiente dará respuesta al usuario vía correo electrónico en un lapso no mayor a 72 horas.

Asimismo, el solicitante indicó que en caso de que la recepción sea por medios electrónicos, el receptor dará una respuesta en plazo no mayor a 24 horas a través de la misma vía de recepción, en caso de no estar en posibilidad de responder, el receptor canalizará el mensaje al área correspondiente y el área correspondiente debe dar respuesta en un plazo no mayor a 72 horas.

Finalmente, el solicitante refirió que las solicitudes por escrito se harán llegar al destinatario, quien dará respuesta un plazo no mayor a 10 días hábiles, por escrito o bien por el medio que el usuario/audiencia lo haya solicitado en su escrito; la audiencia podrá acudir por atención e informes a la dirección Moctezuma No. 68. Col. Centro. C.P. 49000. CD Guzmán, Zapotlán el Grande, Jal., lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“ ...

<i>Atención</i>	<i>Medio</i>
<i>La atención y contacto a la audiencia vía telefónica será dentro del horario de lunes a viernes. De 9:00 am - 8:00 pm.</i>	<i>Número telefónico: (722)2142014</i>
<i>La atención a la audiencia vía redes sociales y/o correo electrónico se dará dentro de las primeras 24 a 48 horas.</i>	<i>Dirección de correo electrónico para atención a la audiencia es: nsk.control@gmail.com</i>

<p><i>La atención a la audiencia por escrito de lunes a viernes. De 9:00 am - 6:00 pm.</i></p>	<p><i>La audiencia podrá acudir por atención se dará dentro del horario de atención e informes a la dirección: Av. Vicente Guerrero No. 304, Col. Vicente Guerrero. C.P 50110, Toluca, Estado de México.</i></p>
--	--

...

El solicitante, describió la forma de recepción de comentarios, quejas o solicitud de información vía telefónica la recibirá el locutor, conductor, telefonista o secretaria, cualquiera de ellos tomará la atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, a través de un formulario en el cual tomará nota de los principales datos como nombre, teléfono, dirección, comentario o queja, dirección o correo electrónico, teléfono celular, u otro dato que facilite la comunicación con el usuario o audiencia, realizada la recepción éste la canalizará al área correspondiente (Ingeniería, administración, dirección general,) mediante un correo electrónico interno, en un plazo no mayor a 24 horas, y el área correspondiente dará respuesta al usuario vía correo electrónico en un lapso no mayor a 72 horas.

Asimismo, el solicitante manifestó que en caso de que la recepción sea por medios electrónicos, el receptor dará una respuesta en plazo no mayor a 24 horas a través de la misma vía de recepción, en caso de no estar en posibilidad de responder, el receptor canalizará el mensaje al área correspondiente y el área correspondiente debe dar respuesta en un plazo no mayor a 72 horas.

Finalmente, el solicitante mencionó que las solicitudes por escrito se harán llegar al destinatario, quien dará respuesta un plazo no mayor a 10 días hábiles, por escrito o bien por el medio que el usuario/audiencia lo haya solicitado en su escrito; la audiencia podrá acudir por atención e informes a la dirección Av. Vicente Guerrero No. 304, Col. Vicente Guerrero. C.P 50110, Toluca, Estado de México, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

3. Sureste FM, A.C.

El solicitante señaló que toda vez que el servicio que se pretende prestares el de radiodifusión, los procesos administrativos para la atención de las audiencias las llevarán a cabo con apego a las Secciones I, II y III del Capítulo IV del Título Décimo de la Ley, para lo cual refirió que una vez que fuera otorgada la concesión presentaría para registro el su Código de Ética, y designaría Defensor de las Audiencias.

En cuanto a los Procesos de atención refirió que, las solicitudes, sugerencias, peticiones o señalamientos podrán ser ingresadas por vía telefónica o a través de la página electrónica de la estación, que incluye un formato accesible y la guía de programación adecuados para la audiencia.

Adicionalmente manifestó que en caso de realizar la petición, señalamiento u observación de forma física en las instalaciones, el solicitante deberá presentar copia de identificación en tres tantos, una es para la estación, otra para el defensor de las audiencias y la tercera se devuelve al solicitante con acuse de recibo, con fecha y hora laboral, puntualizó que deben presentarse en un plazo no mayor a 7 días posteriores a la emisión del programa.

El Defensor de las Audiencias registrara la solicitud en el formato de atención a las Audiencias si cumple con la especificación, datos e información necesaria para su tramitación, si la solicitud se presenta fuera del plazo de 7 días posteriores a la emisión del programa objeto del escrito, se rechaza el trámite e informa por escrito al Solicitante. Caso contrario el Defensor requerirá por escrito a las áreas correspondientes las explicaciones que considere pertinentes, dando un plazo 3 días hábiles para atender el requerimiento, las Áreas responsables atienden y envían al Defensor la respuesta al requerimiento, el Defensor analiza las explicaciones y determina las acciones pertinentes a realizar e informa por escrito al Solicitante la respuesta a su solicitud en un plazo no mayor a 20 días y notifica por escrito a las Áreas responsables de la Estación sobre las acciones definidas. La Estación realiza las acciones determinadas y el Defensor de las Audiencias cierra solicitud en el Formato de Atención de las Audiencias, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Radio Cultural de Zapotlán, A.C.

De conformidad con el artículo 8, fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de donativos; venta de sus contenidos y programas, realización de eventos masivos; así como el arrendamiento de estudios, lo cual resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

2. Centro Universitario Didaskalos, A.C.

De conformidad con el artículo 8, fracción III de los Lineamientos, el solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de donativos; venta de sus contenidos y programas, realización de eventos masivos; así como el arrendamiento de estudios, lo cual resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

3. Sureste FM, A.C.

De conformidad con el artículo 8 fracción III de los Lineamientos, el Solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de donativos; venta de sus contenidos y programas, realización de eventos masivos; así como el arrendamiento de estudios, lo cual resulta acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Es decir que los Solicitantes con la información presentada dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radio FM en Valladolid, Yucatán.

Quinto.- Opiniones de la Secretaría y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I. Opinión técnica de la Secretaría.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1865/2020 notificado el 22 de enero de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 19 de abril de 2021, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2- 168/2021, mediante el cual la Secretaría emitió el diverso 1.- 295 de fecha 14 de abril de 2021, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2020. Asimismo, la Secretaría señaló que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Adicionalmente, señalo que **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, debe constatarse los mecanismos que señala la Ley sobre la acreditación de la capacidad económica de dicho solicitante, toda vez que, conforme a la documentación remitida por el Instituto, no encontré documento que acredite la capacidad económica para el desarrollo de dicho proyecto, No obstante, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2021, el solicitante presentó la documentación correspondiente a efecto de acreditar su capacidad económica en términos del artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Por lo que respecta a **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, la Secretaría señaló que debe constatarse mediante los mecanismos que señala la Ley, la capacidad económica del solicitante, toda vez que, conforme a la documentación remitida por el Instituto, no encontró documento que acredite la capacidad económica para el desarrollo de dicho proyecto, No obstante, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022, el solicitante presentó la documentación correspondiente a efecto de acreditar su capacidad económica en términos del artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Finalmente, por lo que respecta a **Sureste FM, A.C.**, la Secretaría señaló que debe constatarse mediante los mecanismos que señala la Ley, la capacidad económica del solicitante, toda vez que, conforme a la documentación remitida por el Instituto, no encontró documento que acredite la capacidad económica para el desarrollo de dicho proyecto. No obstante, mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2021, el solicitante presentó la documentación correspondiente a efecto de acreditar su capacidad económica en términos del artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En atención a lo anterior, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Quinto y Décimo Sexto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional el 13 de enero de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en la materia de competencia económica, por lo que la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió las opiniones.

Por cuanto hace a **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/252/2022 de fecha 14 de junio de 2022, concluyó lo siguiente:

“ ...
ASUNTO: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de **concesión de uso social** presentada por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (**FM**) con cobertura en la localidad de **Valladolid, Yucatán.** (Solicitud)

(...)

I. Antecedentes.

(...)

II. Solicitud.

Radio Cultural de Zapotlán, A.C. (Solicitante), solicitó una **concesión de uso social** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda **FM**, con cobertura en la Localidad.

III. Marco legal.

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Solicitante.

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Ana Paulina Garcia Arreola
2	Elena Jacqueline Licea Valencia

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante.

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de relaciones de control, incluyendo las derivadas de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁵ se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados
Radio Cultural Zapotlán	Ana Paulina Garcia Arreola Elena Jacqueline Licea Valencia*

Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos
Ana Paulina Garcia Arreola Elena Jacqueline Licea Valencia	Asociados del Solicitante

Fuente: Elaboración propia con información presentada por el Solicitante.

* En términos de la información proporcionada por RYTSM, A.C. el 17 de mayo de 2022, se identifica que la C. Ariana Selene Licea Valdovinos, asociada de RYTSM, es [REDACTED] de la C. Elena Jacqueline Licea Valencia, asociada de Radio Cultural de Zapotlán A.C. —solicitante de concesiones de uso social—, toda vez que los [REDACTED] de estas personas son [REDACTED]. Es decir, existe un vínculo [REDACTED] entre las CC. Ariana Selene Licea Valdovinos y Elena Jacqueline Licea Valencia. Al respecto, RYTSM manifestó lo siguiente:

"(...)

1. No existe ninguna relación comercial, o de otra índole más allá del parentesco anteriormente mencionado entre Ariana Selene Licea Valdovinos, y Elena Jacqueline Licea Valencia."

Por lo anterior, no se considera a la C. Elena Jacqueline Licea Valencia ni a Radio Cultural de Zapotlán A.C. como parte del GIE del Solicitante ni como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Con relación a lo anterior, el Solicitante manifestó lo siguiente:

"El solicitante, sus socios, accionistas o asociados, directos o indirectos, así como personas con las que cualquiera de ellos tengan relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, en el caso de personas físicas, NO:

i) Participa como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o

RESPUESTA; NO PARTICIPA

ii) Están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o contenidos o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como:

a) Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional: y/o

b) concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

RESPUESTA; NO EXISTEN VINCULOS" [sic]

Personas Vinculadas/Relacionadas.

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones en México.⁷

(...)

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas.

A partir de la información disponible, incluyendo el Registro Público de Concesiones del Instituto y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante, así como

Personas Vinculadas/Relacionadas, sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Por otro lado, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que el Solicitante tiene en trámite:

En términos del PABF 2020:

- 6 (seis) solicitudes de concesión de usos social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Cancún, Isla Mujeres, Mahahual y Tulum, en Quintana Roo; Culiacancito, Sinaloa; y **Valladolid, Yucatán**.

En términos del PABF 2021⁸:

- 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en TDT en la localidad de Monterrey, Nuevo León.

(...)

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica.

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en **Valladolid, Yucatán**.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en caso de que **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social** en la banda FM en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos. (...)

[⁸ Vinculos por parentesco en los que el Interesado no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[⁹ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[¹⁰ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

En términos de información provista por la DGCR, Radio Cultural de Zapotlán acredita su capacidad económica por medio de una carta expedida por AFIRME en la cual le otorgaría un crédito por la cantidad de [REDACTED] al Solicitante en caso de que se le asigne una estación sonora en la banda FM de uso social (no comunitario e indígena) en la localidad de Valladolid, Yucatán. Asimismo, Radio Cultural de Zapotlán recibirá asistencia técnica por parte del Ingeniero [REDACTED]. De acuerdo con las cotizaciones presentadas por el Solicitante, el costo para la adquisición de equipos y medios de transmisión necesarios para la instalación de radiodifusión sonora en la Localidad sería de hasta [REDACTED], por lo que el crédito otorgado al Solicitante cubriría el costo total de la cotización presentada.]

[¹¹ Asimismo, en términos del PABF 2021, Radio Cultural de Zapotlán presentó solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en las localidades de Nayarit (Xalisco -TDT-), Quintana Roo (Bacalar -FM-), Sonora (Sonoita -FM-), de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0126/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1054/2021 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/0127/2022, respectivamente; y 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social comunitaria en Jalisco (Mazamitla -FM-, Zapotlán el Grande -FM-) de acuerdo con información proporcionada por la DGCR, fueron desechadas mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0140/2022 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/0142/2022] ...”

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/253/2022 de 14 de junio de 2022, en el sentido que a continuación se transcribe:

“...

*Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de **concesión de uso social** presentada por **Centro Universitario Didaskalos A.C.**, para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (**FM**) con cobertura en la localidad de **Valladolid, Yucatán**. (Solicitud)*

(...)

I. Antecedentes.

(...)

II. Solicitud.

Centro Universitario Didaskalos A.C. (Solicitante), solicitó una **concesión de uso social** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda **FM**, con cobertura en la Localidad.

III. Marco legal

(...)

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Solicitante.

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Linda María Del Pilar Tella Henkel
2	Yamile Abouzaid El Bayeh

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante.

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de relaciones de control, incluyendo las derivadas de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁵ se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/Asociados
Centro Universitario Didaskalos, A.C.	Linda María Del Pilar Tella Henkel Yamile Abouzaid El Bayeh
Fundación Educativa de Medios, A.C.*	Linda María del Pilar Tella Henkel

Nombres propios de personas físicas.

	María de los Ángeles Rosío Tella Henkel
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante**	Vínculos
Linda María Del Pilar Tella Henkel Yamile Abouzaid El Bayeh	Asociadas del Solicitante
María de los Ángeles Rosío Tella Henkel	Familia Tella Henkel
Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/Asociados
	Las CC. Linda María Del Pilar y María del Rosío, ambas de apellidos Tella Henkel, tienen una relación de [REDACTED] al ser [REDACTED].

Parentesco.

Nombres propios de personas morales.

Fuente: Elaboración propia con información presentada por el Solicitante.
N.A. No Aplica.

* Se había identificado a Fundación Educacional de Medios, A.C. como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales, incluyendo a la sociedad [REDACTED] que podrían estar coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros, los solicitantes, los CC. Guillermo Corvera Caraza y [REDACTED], así como Frecuencias Sociales, A.C., Radio de Ayuda, A.C., [REDACTED], Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., RYTSM, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con Partes y Servicios) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de Partes y Servicios, han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.

** En términos de la información proporcionada por Fundación Educacional de Medios, A.C. y Centro Universitario Didaskalos, A.C., los CC. Naim Libien Kauri, Miled Libien Kauri, Raúl Libien Santiago y Gabriela Libien Santiago (estos dos últimos, actuales accionistas de Emisoras Miled, S.A. de C.V. y Miled FM, S.A. de C.V., así como asociados de Radio de Ayuda, A.C.) no están vinculados ni relacionados con aspectos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, con dichas asociaciones (Fundación Educacional de Medios, A.C. y Centro Universitario Didaskalos, A.C.) ni con sus asociados. Adicionalmente, Radio de Ayuda, A.C. manifestó el 3 de junio de 2022 que "(...) ninguna persona de apellidos Libien Tella tiene vínculos accionarios, directivos, corporativos, ni comerciales con las empresas del grupo al que pertenecen los asociados", lo que implica que, tanto Fundación Educacional de Medios, A.C. y Centro Universitario Didaskalos, A.C., como Radio de Ayuda, A.C., confirman que no existe ningún vínculo entre ellos.

Con relación a lo anterior, el Solicitante manifestó lo siguiente:

"El solicitante, sus socios, accionistas o asociados, directos o indirectos, así como personas con las que cualquiera de ellos tengan relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad hasta un cuarto, en el caso de personas físicas, NO:

i) Participa como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o

RESPUESTA; NO PARTICIPA

ii) Están vinculados (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o contenidos o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como:

a) Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional: y/o

b) concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

RESPUESTA; NO EXISTEN VINCULOS" [sic]

Personas Vinculadas/Relacionadas

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones en México.⁷

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

Nombre o razón social del concesionario	Tipo de concesión	Distintivo-Banda	Frecuencia	Localidad(es) principal(es) a servir de las estaciones
Fundación Educativa de Medios, A.C.	Social	Concesión única		
	Social	XHCSAA-FM	103.3 MHz	Manzanillo, Colima
	Social	XHIMA-FM	100.5 MHz	Colima, Ciudad Villa de Álvarez y Trapichillos, Colima
	Social	XHCOP-FM	95.9 MHz	Copala, Jalisco
	Social	XHATF-FM	95.7 MHz	Atzacomulco de Fabela, Edo. De México

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Por otro lado, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que el Solicitante tiene en trámite:

En términos del PABF 2018:

- 1 (una) solicitud de concesión de usos social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM (CUSAM) en la localidad de Morelia, Michoacán;
- 2 (dos) solicitudes de concesión de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de TDT (CUSTDT) en Benito Juárez y Playa Del Carmen, Quintana Roo y Toluca de Lerdo, en el Estado de México.

En términos del PABF 2020:

- 7 (siete) solicitudes de concesión de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM (CUSFM) en las localidades de Puerto Vallarta y Las Juntas, Tlaquepaque, Tomatlán, en el Estado de Jalisco; Cancún, Mahahual y Tulum, en el Estado de Quintana Roo; y en **Valladolid en el Estado de Yucatán**.
- 2 (dos) solicitudes de CUSTDT en Jalisco, Guadalajara y en la Ciudad de México.

Adicionalmente, Fundación Educativa de Medios, A.C. tienen en trámite:

En términos del PABF 2018:

- 3 (tres) solicitudes de CUSFM en las localidades de Tepic y Xalisco, Nayarit; San Luis Potosí y Colonia Insurgentes, San Luis Potosí; y Mérida, Kanasín y Cautel, Yucatán.

- 6 (seis) solicitudes de CUSAM en las localidades de Chetumal, Quintana Roo; El Sauz II, Aguascalientes; La Barca, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; San Blas, Nayarit; y Santiago de Querétaro, Querétaro.

En términos del PABF 2021:

- 6 seis) solicitudes de CUSFM en las localidades de Cabo San Lucas y La Paz (el Centenario), Baja California Sur; Imí, Campeche; Durango, Durango; y Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

- 4 (cuatro) solicitudes de CUSTDT en las localidades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Colima, Colima y Tlaquepaque, Jalostitlán y San Juan de los Lagos, Jalisco.

(...)

Nombre propio de persona física.

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en **Valladolid, Yucatán**.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en caso de que **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social** en la banda FM en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

(...)

[⁵ Vínculos por parentesco en los que el Interesado no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[⁶ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

De acuerdo con la información presentada por el Solicitante, el C. [REDACTED] otorgaría asistencia técnica al Solicitante en la Localidad. Adicionalmente, [REDACTED] otorgaría un crédito de [REDACTED] al Solicitante, para solventar el costo para la adquisición de equipos y medios de transmisión necesarios para la instalación de radiodifusión sonora en la Localidad, de acuerdo con la cotización presentada por el Solicitante, de [REDACTED], por lo que el crédito otorgado al Solicitante cubriría el costo total de la cotización presentada.]

..."

Ahora, respecto a la solicitud de **Sureste, A.C.**, la Unidad de Competencia Económica mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/254/2022, de 14 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

"...

Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de **concesión de uso social** presentada por **Sureste FM, A.C.**, para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (**FM**) con cobertura en la localidad de **Valladolid, Yucatán**. (Solicitud)

VI. (...I. Antecedentes

VI. (...I. Solicitud

VI. **Sureste FM, A.C.** (Solicitante), solicitó una **concesión de uso social** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda **FM**, con cobertura en la Localidad. **Marco legal**

VI. (...V. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE.

Solicitante.

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Eva Angélica Chagolla Álvarez
2	María Guadalupe Olivia Granados Castro
3	Rosa María García Bolaños
4	Gloria Alicia Figueroa Aguilar

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante.

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de relaciones de control, incluyendo las derivadas de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁵ se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Sureste FM, A.C.	Eva Angélica Chagolla Álvarez María Guadalupe Olivia Granados Castro Rosa María García Bolaños* Gloria Alicia Figueroa Aguilar	No aplica
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Eva Angélica Chagolla Álvarez María Guadalupe Olivia Granados Castro Julio César Hernández Granados	Las CC. Eva Angélica Chagolla Álvarez y María Guadalupe Olivia Granados Castro son 2 (dos) de las 4 cuatro asociadas del Solicitante. El C. Julio César Hernández Granados es [REDACTED] de la C. María Guadalupe Olivia Granados Castro y [REDACTED] de la C. Eva Angélica Chagolla Álvarez.	

Fuente: Elaboración propia con información presentada por el Solicitante.

Notas:

*La C. Rosa María García Bolaños es [REDACTED] del C. Jaime López Martínez, quien posee 20% (veinte por ciento) del capital social de Grupo la Voz del Viento, S.A. de C.V. y es 1 (uno) de los 5 (cinco) asociados de La Voz del Viento, A.C.

Personas Vinculadas/Relacionadas.

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, el Cuadro 3 presenta a las personas que, en virtud de participaciones accionarias y societarias menores al 50% (cincuenta por ciento),

considerando vínculos por parentesco, se identifican como Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE al que pertenece el Solicitante, y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁷

Cuadro 3. Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Grupo la Voz del Viento, S.A. de C.V.	Julio César Hernández Granados	20.00
	Jaime López Martínez*	20.00
	Eduardo López Nolasco	20.00
	Jaime López Rivera	20.00
	Arturo Herrera Cornejo	20.00
La Voz del Viento, A.C.	Julio César Hernández Granados	No aplica
	Jaime López Martínez*	
	Eduardo López Nolasco	
	Jaime López Rivera	
	Arturo Herrera Cornejo	

Fuente: Elaboración propia con información presentada por el Solicitante.

Notas:

*El C. Jaime López Martínez es [REDACTED] de la C. Rosa María García Bolaños, una de las asociadas del Solicitante.

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas.

En el Cuadro 4 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 4. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

Nombre o razón social del concesionario	Tipo de concesión	Distintivo-Banda	Frecuencia	Localidad(es) principal(es) a servir de las estaciones
Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas				
Grupo la Voz del Viento, S.A. de C.V.	Comercial	Concesión única		
	Comercial	XHPQGA-FM	88.9 MHz	Quiroga, Michoacán
	Comercial	XHPTAC-FM	94.5 MHz	Tacámbaro, Michoacán
La Voz del Viento, A.C.	Social	Concesión única		
	Social	XHMICH-FM	103.3 MHz	Morelia, Michoacán

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Por otro lado, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que Sureste FM, A.C., además de la solicitud de concesión de uso social (no comunitaria o indígena) que es objeto de la Solicitud, tiene en trámite una solicitud de concesión de uso social (no

comunitaria o indígena) para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, en Bacalar, Quintana Roo, en términos del PABF 2020.
(...)

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en **Valladolid, Yucatán**.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en caso de que **Sureste FM, A.C.** pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social** en la banda FM en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

[⁵ Vínculos por parentesco en los que el Interesado no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[⁶ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁷ El Solicitante no identificó vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

...”

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

“VI.3. Características de la provisión del servicio de radiodifusión en la Localidad.

En la provisión de servicios de radiodifusión sonora comercial en FM en la Localidad se identifican los siguientes elementos:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0**;
- 2) Concesiones totales con cobertura: **2 concesiones de espectro de uso comercial, 1 concesión de espectro de uso social (no comunitario o indígena)**;
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en radiodifusión comercial FM, en términos del número de estaciones: **0.00%**;
- 4) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): **7 (2 ubicadas en el segmento de 106-108 MHz);¹⁰**
- 5) Frecuencias en FM contempladas en PABF para licitar: **1 conforme al PABF 2017 (contemplada en la Licitación No. IFT-8) y 1 en términos del PABF 2020;¹¹**
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABF por asignar como concesiones de uso social y público: **2 de uso social en términos de los PABF 2018 y PABF 2020;¹²**
- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) adicionales: **6 (3 en términos del PABF 2018 y 2 en términos del PABF 2020);¹³**
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0;¹⁴**

9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitario o indígena: 0¹⁵;

10) En el siguiente cuadro, se presentan las participaciones, respecto al servicio de radiodifusión sonora comercial en la banda FM, por número de estaciones con cobertura en la Localidad.

Cuadro 4. Participaciones SRSC en FM en la Localidad

GIE/Concesionario	Estaciones	Participación
Familia Rivas Polanco / Radio Valladolid, S.A. de C.V.	1	50.00%
Familia Laris / Medios Electrónicos de Valladolid, S.A. de C.V.	1	50.00%
Total	2	100.00%

Fuente: Elaboración propia

El valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro 5. IHH del servicio analizado

IHH	5,000 puntos
------------	---------------------

Fuente: Elaboración propia.

11) En la Localidad se identifican 0 (cero) estaciones de radiodifusión sonora de uso público, 1 (una) estación de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) y 0 estaciones de radiodifusión sonora de uso social comunitaria o indígena, las cuales se describen a continuación.

Cuadro 6. Concesiones de uso social

Tipo	GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia (MHz)	Ubicación
Social	Radio Tonatiuh, A.C.	XHCSAL -FM	95.9	Valladolid, Yucatán

12) En la Localidad, en banda FM, el Instituto no ofertó frecuencias en la Licitación No. IFT-4. Por otra parte, en la Localidad, en la Licitación No. IFT-8 se ofertó 1 (una) frecuencia (Lote 218). En la etapa del procedimiento de presentación de ofertas, los resultados fueron los siguientes:

Cuadro 7. Resultados del Procedimiento de Presentación de Ofertas en la Licitación IFT-8 en la Localidad

Licitación	Ganador*	Componente económico ofertado	Valor mínimo de referencia	# de veces el valor mínimo de referencia
IFT-8	Interesado con Folio IFT8-AOF83	3,094,716.55	2,753,000.00	1.12

Fuente: Elaboración propia con información disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/reporteconcesionesotorgadasfinalv.3.pdf> y <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2021/8/reportefinalppoift-8.pdf>.

* El 4 de mayo de 2022, el Pleno del Instituto, emitió los fallos en favor de los Participantes Ganadores de la Licitación No. IFT-8. Al respecto, los Participantes Ganadores deberán realizar y acreditar los pagos de las Contraprestaciones que correspondan, y así seguir con el proceso para que se les otorguen los respectivos títulos de concesión. Véase información pública disponible en: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-ift-resuelve-los-fallos-en-favor-de-los-participantes-ganadores-de-la-licitacion-no-ift-8-para-el?fbclid=IwAR3ly8ySjm2G9GA0DP1-lzKowjCHPRUBBGCn2eNy5Z1uq7u-O8m-nox1wkc>.

- 13) En la banda AM, opera 1 (una) frecuencia de uso comercial, la cual opera como “combo” y no se identifican concesiones de uso público, de uso social (no comunitario o indígena) ni de uso social comunitario o indígena.

Cuadro 8. Estaciones en AM con cobertura en la Localidad

Tipo	GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Frecuencia FM de la que repiten programación	Ubicación
Comercial	Familia Laris / Medios Electrónicos de Valladolid, S.A. de C.V.	XEUM-AM	610 kHz	XHUM-FM/92.7 MHz	Valladolid, Yucatán.

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: 0.

(...)

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

(...)

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias o indígenas.

- 1) En el PABF 2020 (y sus modificaciones), el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en FM, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020.²⁴
- 2) **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** presentó su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria o indígena) en términos del PABF 2020, el 21 de septiembre de 2020.
- 3) En conjunto con la Solicitud presentada por Radio Cultural de Zapotlán, A.C., existen 3 (tres)²⁵ solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria o indígena), ingresada en términos del PABF 2020.
- 4) En el siguiente cuadro se lista a los 3 (tres) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2020, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se consideran las frecuencias solicitadas):

Cuadro 10. Solicitantes ingresados en términos del PABF 2020

Solicitante	Solicitud presentada como:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país del GIE del Solicitante y de Personas con Vinculadas/Relaciones	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante
Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	PABF 2020	21.09.20	0	0	PABF 2020: (6) 6 CUSFM PABF 2021: (1) 1 CUSFM

Solicitante	Solicitud presentada como:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país del GIE del Solicitante y de Personas con Vinculadas/Relaciones	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante
Centro Universitario Didaskalos, A.C.	PABF 2020	21.09.20	0	4 CUSFM ^a	PABF 2018: (12) ^b 3 CUSFM 7 CUSAM 2 CUSTDT PABF 2020: (9) ^c 7 CUSFM 2 CUSTDT PABF 2021: (10) ^d 6 CUSFM 4 CUSTDT
Sureste FM, A.C.	PABF 2020	21.09.20	0	2 CUCFM ^e 1 CUSFM ^f	PABF 2020: (2) 2 CUSFM

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante / Instituto.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCFM: Concesión de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

a. Asignadas a Fundación Educacional de Medios, A.C., que pertenece al GIE de Centro Universitario Didaskalos.

b. 6 CUSAM solicitadas por Fundación Educacional de Medios, A.C.; 1 CUSAM solicitada por Centro Universitario Didaskalos; 3 CUSFM solicitadas por Fundación Educacional de Medios, A.C. y 2 CUSTDT solicitadas por Centro Universitario Didaskalos.

c. Solicitadas por Centro Universitario Didaskalos.

d. Solicitadas por Fundación Educacional de Medios, A.C.

e. Asignadas a Grupo la Voz del Viento, S.A. de C.V., Persona Vinculada/Relacionada al GIE de Sureste FM, A.C.

f. Asignada La Voz del Viento, A.C., Persona Vinculada/Relacionada al GIE de Sureste FM, A.C.

5) En caso de que el Pleno del Instituto decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2020 como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la Localidad, sería atendible **1 (una) de las 3 (tres) solicitudes** identificadas en el Cuadro 10 anterior. Al respecto, la UCS deberá identificar los elementos que considere aplicables para elegir entre los solicitantes identificados. En particular, se sugiere otorgar la concesión de mérito a Radio Cultural de Zapotlán, A.C. debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país y ii) cuenta con un menor número de solicitudes de concesión de radiodifusión sonora de uso social en el país (siete), comparado con Centro Universitario Didaskalos, A.C. (treinta y una).

6) Sin embargo, se sugiere asignar **A LO MÁS 1 (una) de las 2 (dos) frecuencias contempladas en los PABF 2018 y 2020 como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), con cobertura en la Localidad, por los elementos que se presentan en el apartado C) de esta sección.**

(...)

VIII. Conclusión

En la localidad de Valladolid, Yucatán:

1) Se recomienda **asignar a lo más 1 (una) de las frecuencias contempladas en los PABF 2018 y 2020, como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e**

indígena) en la banda FM, y, respecto a la frecuencia que no se asigne, incorporarla en PABF futuros como concesión de uso comercial, considerando los elementos vertidos previamente.

2) En caso de que el Pleno del Instituto decida asignar 1 (una) de las 2 (dos) frecuencias contempladas en los PABF 2018 y 2020 como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la Localidad, la UCS deberá identificar los elementos que considere conducentes para elegir entre alguna de las dos frecuencias. En particular, se sugiere otorgar la concesión que corresponde al PABF 2018, a la **C. Rode Abigail Poot Caballero**, debido a que ese solicitante posicionado en primer lugar en el orden de prelación de las solicitudes presentadas en términos del PABF 2018, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas no cuenta con concesiones de radiodifusión en el país y tiene un menor número de concesiones de radiodifusión sonora de uso social en trámite, comparado con **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, solicitante posicionado en primer lugar en el orden de prelación de las solicitudes presentadas en términos del PABF 2020 y en 1 (una) de esas solicitudes se ha emitido opinión favorable en materia de competencia.

Los elementos aportados en esta opinión no prejuzgan sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante

[⁰ Fuente Oficio de Disponibilidad e información inscrita en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER). Al respecto, en el Oficio de Disponibilidad la UER identifica 5 (cinco) frecuencias disponibles, 3 (tres) en el segmento 88-106 MHz y 2 (dos) en el segmento 106-108 MHz. Adicionalmente se consideran como disponibles las 2 (dos) frecuencias consideradas para uso público en los PABF 2020 y 2021 para las que no se presentaron solicitudes; de acuerdo con el SIAER dichas frecuencias son la 99.9 MHz y la 96.7 MHz respectivamente. La UER precisa que la información que se reporta se hace con base en las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de la localidad indicada de acuerdo con los registros existentes en la DGIEET, y no prejuzga sobre la disponibilidad o uso futuro del espectro identificado, o información adicional que al respecto pueda ser proporcionada por otras áreas internas del Instituto.]

[¹ Fuente: Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2015 a 2022, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[² Fuente: PABF 2015 a 2022. En los PABF 2020 y 2021 el Instituto puso a disposición 2 (dos) frecuencias para uso público; sin embargo, de acuerdo con información proporciona por la DGCR, las solicitudes presentadas para acceder a ellas, por parte de la Universidad del Oriente y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, respectivamente, fueron desechadas.]

[³ Fuente DGCR. Existieron 6 (seis) solicitudes de concesión de espectro de uso social adicionales presentadas 3 (tres) en términos del PABF 2018 por Radio Desarrollo Rural, A.C., María Adriana Patricia Fernández Goya y Javier Alexander Gonzalez Slim; la primera desistió y las otras dos que fueron desechadas; y 3 (tres) en términos del PABF 2020 por Audyvis, A.C., Grupo Radio Monte, A.C. y Rytsm, A.C., que fueron desechadas.]

[⁴ Fuente: DGCR. Existieron 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso público en términos del PABF 2020, ambas por la Universidad de Oriente, que fueron desechadas.]

[⁵ Fuente: DGCR.]

[⁴ Los plazos establecidos en PABF 2020 (y sus modificaciones) son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020, de la tabla 2.1.1.3 el numeral 1; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 56; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 8.

Disponible en: <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/programas-anales>]

[⁵ Fuente DGCR. Existieron 3 (tres) solicitudes de concesiones de espectro de uso social adicionales presentadas en términos del PABF 2020 por Audyvis, A.C., Grupo Radio Monte, A.C. y RYTSM, A.C. que fueron desechadas.]

..."

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Valladolid, Yucatán, presentadas por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, y **Sureste FM, A.C.**, recomienda asignar a lo más 1 (una) de las frecuencias contempladas en los PABF 2018 y 2020 como concesiones para uso social (no comunitaria e indígena), y respecto a la frecuencia que no se asigne, incorporarla en PABF futuros como concesión de uso comercial, debido a que con la

distribución actual de frecuencias por tipo de uso y contempladas en los Programas Anuales existiría un desequilibrio con la asignación de dicha frecuencia, lo que podría impactar en el incremento de barreras a la entrada en un mediano o largo plazo.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que, si bien el Instituto ha propuesto porcentajes de distribución por tipo de uso de las concesiones, también lo es que la emisión de los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias responde a la atribución que tiene este órgano constitucionalmente autónomo sobre la administración del espectro radioeléctrico. Por medio de los Programas Anuales se busca propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio de la población, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, contribuyendo así a la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, al dar acceso a un insumo esencial en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En razón de estas consideraciones, toda vez que este órgano colegiado tuvo a bien emitir el Programa Anual 2020, a fin de promover la diversidad y pluralidad en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, esta autoridad determina la viabilidad de la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena) para la localidad de Valladolid, Yucatán, en términos de lo señalado en el Programa Anual 2020, ya que el otorgamiento no sólo dota de seguridad jurídica a los solicitantes, sino que, además, se colige como un instrumento para el ejercicio de derechos que fomentan el desarrollo y la democratización del país, como lo son la libertad de expresión y el acceso a la información, entre otros.

En ese sentido, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan de forma directa o indirecta en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Valladolid, Yucatán, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los **Criterios de Elegibilidad** señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a *contrario sensu*, dado que **a)** no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, **b)** no cuentan con dos o más concesiones para uso comercial en la localidad, **c)** no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y **d)** no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

No obstante, a efecto de determinar al solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de lo señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los

Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva y para el presente caso, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer criterios objetivos para el desempate en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que, a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de los estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 3 (tres) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Valladolid, Yucatán, ingresadas al amparo del Programa Anual 2020 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, y **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, presentaron su solicitud de concesión en la oficialía de partes de este Instituto el 21 de septiembre de 2020; en tanto que **Sureste FM, A.C.**, la ingresó el 16 de octubre de 2020.

En este sentido, las solicitudes de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, y **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, ingresaron el primer día del periodo, es decir el 21 de septiembre de 2020, y **Sureste FM, A.C.** presentó la solicitud de concesión el 16 de octubre de 2020; sin embargo, a

efecto de diferenciar la hora de presentación se señala en orden ascendente el número de folio de ingreso asignado conforme a la hora y fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión ante la oficialía de partes de este Instituto:

No.	Solicitantes	Fecha de ingreso	Folio de ingreso	Hora de ingreso
1	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	21-sep-20	26803	09:46 horas
2	Centro Universitario Didaskalos A.C.	21-sep-20	26827	10:03 horas
3	Sureste FM, A.C.	16-oct-20	29520	12:37 horas

Por lo que si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho⁶.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos goza de mejor grado de prelación en relación con las solicitudes presentadas por **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, y **Sureste FM, A.C.**

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Praelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura en Valladolid, Yucatán.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Praelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

⁶ Véase la tesis cuyo rubro es: LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.).

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.

En este orden se encuentran los siguientes solicitantes:

Por lo que hace a **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.** se identificó que no cuenta con concesiones para uso comercial de radiodifusión en Amplitud Modula o Frecuencia Modula, o Televisión radiodifundida en ninguna localidad del país, sin embargo, cuenta con **2 (dos)** concesiones para uso social en la localidad distinta a la solicitada.

Respecto a **Centro Universitario Didaskalos A.C.**, a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicio de radiodifusión en Valladolid, Yucatán, para uso social, tiene asignadas **12 (doce)** concesiones para uso social (1 CUSTDT, 7 CUSFM y 4 CUSAM).⁷

- III. En un **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquellas en las que presentó la solicitud que se resuelve.

En este orden se encuentra **Sureste FM, A.C.**, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las personas Vinculadas/Relacionadas cuenta con **4 (cuatro)** concesiones de radiodifusión, dos para uso social y dos para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión en FM⁸ en localidades distintas a la contemplada en la presente Resolución.

- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

⁷ 1 CUSTDT otorgada a Centro Universitario Didaskalos, A.C., y 11 (7 CUSFM y 4 CUSAM) otorgadas a Fundación Educacional de Medios A.C., que forma parte del GIE del Solicitante.

⁸ 1 CUSFM otorgada a Sureste FM, A.C., 2 CUCFM otorgadas a Grupo la Voz del Viento, S.A. de C.V., y 1 CUSFM otorgada a La Voz del Viento, A.C., los cuales forman parte del GIE del Solicitante.

- V. En **quinto orden** se ubicará a aquel solicitante que con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Lo anterior es fundamental si se considera que el servicio de radiodifusión sonora en FM cuenta con una audiencia considerablemente mayor que la de AM en todo el país, lo que pone de manifiesto el interés de la audiencia en recibir el servicio de FM y por tanto la importancia de contar con contenidos que cumplan con las condiciones de competencia, calidad, veracidad de la información y pluralidad, a efecto de brindar los beneficios de la cultura a la población. En efecto, de acuerdo con datos recabados por el Instituto con motivo de diversos estudios y encuestas⁹, se puede concluir que la participación de la audiencia en el servicio de radio en FM es desde hace varios años mucho mayor que en el servicio de AM, por lo que, al procurar la asignación eficiente de espectro para estaciones de FM, se busca con ello fortalecer la función social de la radiodifusión sonora.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Praelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 3 (tres) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

⁹ Ver "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2022" en <https://www.ift.org.mx/industria/umca/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>

Además, debe destacarse que el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, se encuentra preferentemente en el segundo orden de prelación, por virtud de contar con un menor número de concesiones asignadas de manera directa, en comparación con el resto de los dos solicitantes, en atención a la valoración realizada con el criterio de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en la localidad de Valladolid, Yucatán, publicada en el numeral 56 de la Tabla “2.1.2.3 FM - *Uso Social*” del Programa Anual 2020.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación “A” y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Sureste FM, A.C.** podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Radio Cultural de Zapotlán, A.C., Centro Universitario Didaskalos, A.C. y Sureste FM, A.C.** presentaron una justificación del proyecto compatible en relación al cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, los Solicitantes propusieron sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión, radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del presente Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C., Centro Universitario Didaskalos, A.C. y Sureste FM, A.C.** son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesis, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 3 (tres) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones III, V y VI, y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Valladolid, Yucatán en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Valladolid, Yucatán, respecto del cual se advirtió que **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, **Centro Universitario Didaskalos, A.C.** y **Sureste FM, A.C.** son elegibles.

Ahora bien, considerando los Criterios de Prelación, en la siguiente tabla se identifican a los Solicitantes en orden de prelación, en función de la situación del GIE al que pertenecen considerando el número de las concesiones de radiodifusión que tiene asignadas el GIE y las personas vinculadas o relacionadas con éste¹⁰.

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
2	Radio Cultural de Zapotlán, A.C.	0	2 CUSFM	7	21-sep-20 09:46 horas
	Centro Universitario Didaskalos A.C.	0	1 CUSTDT 7 CUSFM 4 CUSAM	5	21-sep-20 10:03 horas
3	Sureste FM, A.C.	0	2 CUSFM 2 CUCFM	0	16-oct-20 12:37 horas

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
 CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
 CUSCFM: Concesiones de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.
 CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.
 CUSCAM: Concesión Única Social Comunitaria en radiodifusión sonora en la banda de AM

De lo anterior se observa que **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, se encuentra en el segundo orden de prelación al contar con menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas.

Ahora bien, toda vez que ninguno de los referidos Solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, al observar que de acuerdo a su GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas cuenta con **2 (dos)** concesiones para uso social asignadas de manera directa, frente a **Sureste FM, A.C.**, que cuenta con **4 (cuatro)**

¹⁰ Los datos son considerando todos los PABF, así como las concesiones y solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución.

concesiones de radiodifusión y **Centro Universitario Didaskalos, A.C.**, cuenta con **12 (doce)** concesiones de radiodifusión para uso social, de acuerdo a su GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas tal y como se observa en el cuadro que precede.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2020 para la localidad de Valladolid, Yucatán para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, tiene preferencia sobre **Centro Universitario Didaskalos A.C.** y **Sureste FM, A.C.**, para obtener una concesión para uso social en Valladolid, Yucatán, en términos del criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de radio FM resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Cabe hacer mención, que el Pleno del Instituto resolvió previamente el otorgamiento de un título de concesión única para uso social a favor de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, el que les permite prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, motivo por el cual se exceptúa en este acto la entrega del mismo.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, y el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **99.1 MHz**, con distintivo de llamada **XHCSGQ-FM** y clase "A", en **Valladolid, Yucatán**, para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince) años**, contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Centro Universitario Didaskalos A.C.** y **Sureste FM, A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Valladolid, Yucatán**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asuntos total y definitivamente concluidos.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**, **Centro Universitario Didaskalos A.C.** y **Sureste FM, A.C.**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente a favor de **Radio Cultural de Zapotlán, A.C.**

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/283, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/23 2:03 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56736
HASH:
24E1FF3324BCA1FCFE1B57BDD95403E1A6A64C0218A2C2
02A8CCCD67F2228937

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/23 9:26 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56736
HASH:
24E1FF3324BCA1FCFE1B57BDD95403E1A6A64C0218A2C2
02A8CCCD67F2228937

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/26 5:40 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56736
HASH:
24E1FF3324BCA1FCFE1B57BDD95403E1A6A64C0218A2C2
02A8CCCD67F2228937

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/26 7:00 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56736
HASH:
24E1FF3324BCA1FCFE1B57BDD95403E1A6A64C0218A2C2
02A8CCCD67F2228937

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_210623_283_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	23 de agosto de 2023.
Fecha de clasificación del Comité	14 de septiembre de 2023.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 25, 26, 27, 35, 36, 38, 40, 41 y 42.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Páginas 20, 24, 25, 26, 27, 36, 38 y 40.</p> <p>Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 20, 24, 25, 26, 27, 36, 38 y 40.</p>
Fundamento Legal	<p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz.</p> <p>Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	

